

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 018

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-2018-00550-00

Demandante (s) : MARÍA NOHELIA CARDONA DE POSADA

Demandado(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintisiete (27) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 28 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 11 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 08, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera

2

instancia proferida el 27 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señora MARÍA NOHELIA CARDONA DE POSADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38229da109701433b69f928c469053372f616d392e58ac1d72ba349cbbd6b2fd

Documento generado en 13/01/2021 03:37:29 PM







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 017

RADICACION		17001-33-33-004-2016-00075
MEDIO	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTROL		
DEMANDANTE:		JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
DEMANDADO:		NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada, en la cual indica que no es procedente proponer fórmula conciliatoria, no presentándose pronunciamiento por la parte demandante.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la entidad en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dad9054be250d1e7b1ffd9964afc6e0776b98c5690a71a97c251dbb2fa 2f73e

Documento generado en 13/01/2021 03:37:28 PM





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 019

Radicación	17001-33-33-004-2016-00126-00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Medio de Control	
	YULIETH PULGARIN VEGA Y OTRAS
Demandantes	
	MUNICIPIO DE NORCASIA
Demandado	

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por ambas partes recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 en los artículos 1°, 2° y 7°, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad

judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS: Como apoderada del MUNICIPIO DE NORCASIA (Caldas) a la Dra LAURA PATRICIA ARCE, identificada con la C.C.# 1.110.577.811 y T.P. No. 31.992 del C. S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, según sustitución de poder visible a fl. 180 del expediente digitalizado al Dr. DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, con C.C.# 80.871.458 y T.P. 189.083 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9a93d3fe10c4e1efa5c2b6a2dbe473859439f3773d0f1ba8fb148ec51cf044Documento generado en 13/01/2021 03:37:31 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 020

Radicación	17001-33-33-004-2016-00212-00
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Medio de Control	
	INGENIO RISARALDA
Demandantes	
	CORPOCALDAS
Demandado	

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, presentándose por ambas partes recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 en los artículos 1°, 2° y 7°, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por la suscrita Juez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad

judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18982346f6feebf04083d5d6199a4f304efb460e958db29f0232f530bb5b7e69

Documento generado en 13/01/2021 03:37:32 PM





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 011

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00299
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	NELSON DE JESUS HENAO ARROYAVE
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada en el sentido de no asistirle ánimo conciliatorio. La parte demandante no hizo pronunciamiento.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada

por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a18de09d42d416ba4d0ea52bcb342c6df347f69b3af55e151b2a0b17d f1515

Documento generado en 13/01/2021 03:37:59 PM







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 010

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00300
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	HENRY NAVAS HERNANDEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada en el sentido de no asistirle ánimo conciliatorio. La parte demandante no hizo pronunciamiento.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la UNIVERSIDAD DE CALDAS en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada

por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en contra de la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3e4023e55cbb5a5a6c12ea4c78354ad4a44ee049775164423dc2c68 7e9a5d8

Documento generado en 13/01/2021 03:37:58 PM







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 009

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00160
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LIBARDO BOCANEGRA GONGORA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada en el sentido de no asistirle ánimo conciliatorio. La parte demandante no hizo pronunciamiento.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada

por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694807cd188db7b7a2a61c11f6648005dc482462ec2cc0c3ca995e60aa 2e1533

Documento generado en 13/01/2021 03:37:57 PM







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 004

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00009
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	NOHELIA LONDOÑO DE GARCIA
DEMANDADO:	UGPP

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada en el sentido de no asistirle ánimo conciliatorio. La parte demandante hizo pronunciamiento, en el sentido de asistirle ánimo conciliatorio dependiendo de la fórmula que presentara la entidad.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la UGPP en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada

por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en contra de la sentencia proferida el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c6b9a486acaf2a8af09df10aa531639bd88b773291cd0a61718f4b5fbf

Documento generado en 13/01/2021 03:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 008

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00204
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUZ MILA HERRADA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada en el sentido de no asistirle ánimo conciliatorio. La parte demandante no hizo pronunciamiento.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la UNIVERSIDAD DE CALDAS en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada

por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en contra de la sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHAN SEBASTIAN BERMONT C, identificado con la C.C.# 1.090.447.993 y T.P.# 300.284 del C. S. de la J., conforme a sustitución obrante en el archivo No. 5, del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed75347185da6f66a659021df57fc919758a08ec18f85992bbb0b1c7fa dc202



Documento generado en 13/01/2021 03:37:56 PM





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 007

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00341
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	NAYIBY TEJADA ZABALA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta de la entidad demandada en el sentido de no asistirle ánimo conciliatorio. La parte demandante hizo pronunciamiento, manifestando no asistirle ánimo conciliatorio.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2b1278ed47d6026424700154a2cbbb6cf25d41bf55decdbe1f54f46f4 56c45

Documento generado en 13/01/2021 03:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.030

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2018 -00459-00 Demandante (s) : LUIS EDUARDO VELEZ GALLEGO

Demandado(s) : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 11 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 08, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio

2

del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor **LUIS EDUARDO VELEZ GALLEGO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ade69ddbfdff29b4cddf0d0f48d4299a5104e804bbb792053d12dc59ad50fae2

Documento generado en 13/01/2021 03:37:44 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.029

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-201900064-00

Demandante (s) : JOSE DESIDERIO BAÑOL CARDENAS

Demandado(s) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

instauró el señor **JOSE DESIDERIO BAÑOL CARDENAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09260810791076a3757983aed6ffed37e1bf1585115d47f5624616589f7b01a6

Documento generado en 13/01/2021 03:37:43 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 028

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-2019-0171-00 Demandante (s) : LUIS EDUARDO LOPEZ ACEVEDO

Demandado(s) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

2

instauró el señor LUIS EDUARDO LOPEZ ACEVEDO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904f88735a0c97dcb2295604d620d5de282a905b7d022283b9d7c6afd8577c6c

Documento generado en 13/01/2021 03:37:42 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 027

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-2019-0172-00 Demandante (s) : RAFAEL ANTONIO GOMEZ MUÑOZ

Demandado(s) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

2

instauró el señor RAFAEL ANTONIO GÒMEZ MUÑOZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a64d02076a9c4a6d1aa588eaf56d08eadbf5d9e5be7694e11add0dfc96110a8e

Documento generado en 13/01/2021 03:37:40 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.026

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-2019-0181-00

Demandante (s) : LUIS ÁNGEL ZEA HENAO

Demandado(s) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

instauró el señor LUIS ANGEL ZEA HENAO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07d3cacee4225051a36b23af38da86b1a6c9841b76ce7f3ea9b94c5b3aa730bf

Documento generado en 13/01/2021 03:37:38 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.025

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-2019-0182-00

Demandante (s) : FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO

Demandado(s) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

2

instauró el señor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a20bf2f7c80ef6d6de1fb500ae5bcdd34e059e195cc8599d12989213aba075

Documento generado en 13/01/2021 03:37:37 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 024

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-2019-0185-00

Demandante (s) : JOSE ALFREDO MARULANDA LOTERO

Demandado(s) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 30 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 13 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

2

instauró el señor **JOSE ALFREDO MARULANDA LOTERO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3918f808cd16c4262f9e2ffd95c88d54e15a17d1a2fe29f35d1e7c2b63d3e241

Documento generado en 13/01/2021 03:37:36 PM